

INFORME DE 23 DE ENERO DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE INSCRIPCIÓN O ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES FORMATIVAS EN EL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA OTORGANTE DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS INCLUIDAS EN LA OFERTA PREFERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO EXTREMEÑO Y DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS (UM/009/17).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 13 de enero de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Orden de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura de fecha 24 de noviembre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales dirigidos específicamente a personas trabajadoras autónomas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La reclamación ha sido presentada por una empresa.

La citada Resolución de fue publicada en el Diario Oficial de Extremadura el día 14 de diciembre de 2016¹, junto con un extracto-resumen.

A juicio del reclamante, la convocatoria infringe la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos por resultar contrarios a la prohibición de discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM además de vulnerar el principio de eficacia nacional del artículo 20 LGUM, pues exige que los centros de formación consten acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además, en la reclamación se pone de manifiesto que los criterios de valoración de las entidades de formación incluyen el grado de satisfacción general de los participantes finalizados en los Planes de Formación promovidos por el Servicio Extremeño Público de Empleo sobre la base de la última convocatoria con datos consolidados con hasta seis puntos de un total de 80.

¹ <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/2380o/16050421.pdf>

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión el día 16 de enero de 2017, en el marco de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1.- Posición de esta Comisión.

Esta Comisión ha tenido ocasión de informar en múltiples casos en relación con convocatorias de subvenciones en el ámbito de la formación para el empleo.

En concreto, la cuestión de la exigencia de registro o autorización de las entidades de formación en los registros autonómicos ha sido analizada en idéntico sentido por esta Comisión en sus anteriores informes: UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015²; UM/072/15³, de 5 de noviembre; UM/81/15⁴, de 30 de noviembre de 2015; UM/101/15, de 30 de diciembre de 2015; UM/015/16, de 2 de febrero⁵ o UM/068/16⁶, entre otros muchos.

² Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F057%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

³ Informe de 5 de noviembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/072/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F072%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

⁴ Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=UM/101/15&ambito=Impugnaciones%20y%20Unidad%20de%20Mercado>.

⁵ Informe de 2 de febrero de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de domicilio e inscripción en el registro autonómico de los solicitantes, contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/015/16).

⁶ Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

En igual sentido, la propia SCUM en sus informes 26.23 (Centros formación empleo. Asturias); 26.25 (Centros formación empleo. Aragón); 26.28 (Centros formación empleo. Cantabria); 26.32 (Centros formación empleo. País Vasco); 26.36 (Centros formación empleo. Canarias) o 26/1650 (Centro de Formación Empleo. Navarra) en los que, al analizar el mismo problema, ha concluido que el requisitos de inscripción o acreditación en la comunidad autónoma convocante es contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional.

Asimismo, esta Comisión ha interpuesto el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM ante la Audiencia Nacional en varios supuestos idénticos, relativos a la exigencia de acreditación o inscripción en los registros de la administración autonómica convocante de subvenciones a entidades de formación⁷.

En el caso concreto de Extremadura, se han emitido los siguientes informes:

1) UM/107/16, en relación con el Decreto 97/2016, de 5 de julio, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación.

La Junta de Extremadura no resolvió la reclamación, pero dio traslado al interesado de un informe de fecha 19 de setiembre de 2015, en el que se reconoce que la exigencia de registro o inscripción de entidades de formación en territorio extremeño de la convocatoria resulta contrario a la LGUM.

2) UM/110/16, en relación con la Orden de 20 de julio de 2016 por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2016 de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas.

⁷ Por ejemplo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la LGUM, esta Comisión ha recurrido (UM/063/15) los apartados octavo –punto 1- y decimosexto –punto 1b-, de la Orden de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Economía, Industria y Empleo de Aragón, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la ejecución de planes de formación para el empleo en dicha Comunidad correspondientes al presente año 2015 (BO Aragón núm.160 del día 19 de agosto de 2015), así como la posterior Orden de 28 de setiembre de 2015 de la misma Consejería (referencia UM/63/15). Los motivos del citado recurso son idénticos a los expuestos en este informe. En concreto, el acto recurrido mantuvo el requisito de domiciliación en Aragón de las empresas beneficiarias, así como la acreditación y registro en esa comunidad autónoma para esa convocatoria. Por ese motivo, esta Comisión consideró que violaba los principios de eficacia nacional y no discriminación previstos en la LGUM. Actualmente, el recurso se sigue en la Audiencia Nacional bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 730/2015.

Aunque no resolvió de forma expresa la reclamación, en el trámite de la reclamación prevista en el artículo 26 de la LGUM, la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura emitió un informe fechado el día 19 de septiembre de 2016 en el que se reconoce que la exigencia de registro o inscripción de entidades de formación en territorio extremeño de la convocatoria resulta contrario a la LGUM. No obstante, dada la necesidad de comprometer los créditos públicos destinados a acciones de formación profesional, la Autoridad autonómica competente declara que la supresión del requisito indebido de territorialidad sólo debería efectuarse para las convocatorias de subvenciones del ejercicio 2017 y posteriores (expediente UM/123/16).

A la vista de lo anterior, esta Comisión, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) requirió a la Junta de Extremadura con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los artículos 3, 7 y 12 de la citada Orden por los trámites previstos en el artículo 127bis de la LJCA.

La Junta de Extremadura contestó el requerimiento por medio de un escrito de fecha 22 de diciembre de 2016 del Director Gerente del Servicio Extremeño Público de Empleo, al que se adjuntaba el informe emitido por la Dirección de Gerencia del propio SEXPE en el que se concluía:

- La dificultad de aplicar en la práctica los principios de eficacia nacional y no discriminación en procedimiento de concesión de subvenciones en materia de formación para el empleo.
- La voluntad de elevar a la Consejería de Educación y Empleo las necesarias modificaciones para el ejercicio 2017 para adaptar las convocatorias a los artículos 15.4 de la Ley de Formación Profesional para el Empleo y 20.1; 18.2.a.1º y 18.2.f. de la LGUM.
- La puntuación de la experiencia formativa sin distinción de la Comunidad Autónoma en la que se hubiera adquirido en la próxima Orden de Convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del SEXPE y dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados.

3) UM/118/16, sobre el Decreto 133/2016, de 2 de agosto, por el que regula la acreditación y/o inscripción de centros y entidades de formación y su inclusión en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Junta de Extremadura no resolvió la reclamación, pero emitió un informe, de fecha 19 de septiembre de 2016, en el que concluía que se propondría a la Consejería de Educación y Empleo el estudio de la modificación de los Decretos 97/2016 y 133/2016 para adecuarlos a los principios de la LGUM en lo que se refiere a la validez nacional de la acreditación o inscripción en los registros autonómicos.

Con fecha 21 de noviembre de 2016 esta Comisión requirió a la Junta de Extremadura con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los artículos 6 y 8.3.d) del Decreto 133/2016, de 2 de agosto.

La Junta de Extremadura respondió al requerimiento con fecha 22 de diciembre de 2016, por medio de un informe de la Dirección de Gerencia del SEXPE en el que se concluía, nuevamente, que dicho órgano elevaría a la Consejería de Educación y Empleo la propuesta de modificación para adaptar la regulación de cara al ejercicio 2017.

En sus informes, esta Comisión ha puesto de relieve que el elemento de territorialidad que busca la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos⁸ que:

“Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-.”

⁸ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

2.- Contenido del apartado 5 de la convocatoria.

El artículo 5.1 de la convocatoria es del siguiente tenor literal:

Artículo 5. Beneficiarios y requisitos para obtener la condición de beneficiario.

1. *Con arreglo a lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, podrán ser beneficiarias de las subvenciones destinadas a financiar la realización de planes formativos dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, los centros y entidades de formación públicos o privados que se encuentren debidamente inscritos y/o acreditados en el registro público correspondiente de centros y entidades de formación para el empleo en las especialidades formativas objeto del plan de formación solicitado a fecha de publicación de la presente convocatoria de subvenciones en el Diario Oficial de Extremadura.*

Del anterior precepto no se desprende de forma directa que los beneficiarios de las subvenciones deban estar inscritos o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para la Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sino que se refiere al “registro público correspondiente”, que puede ser el del lugar de establecimiento de la empresa. De esta manera, y de conformidad con el principio de registro único al que se refiere el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, cualquier centro o entidad de formación debidamente inscrito o acreditado en cualquier parte del territorio español (esto es, “en el registro público correspondiente” al que se refiere el precepto) podría ser beneficiario de las subvenciones concedidas.

No obstante, esta interpretación no parece ser compartida por la administración convocante, puesto que en el extracto de la Orden, publicado asimismo en el Diario Oficial de Extremadura, limita en su artículo 1 los beneficiarios, al contrario de lo que hace la propia Orden, a los centros y entidades de formación acreditados e inscritos como centros y entidades de formación en el Registro de Centros y Entidades de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo, la remisión al artículo 27 del Decreto 156/2016 confirma esta interpretación, puesto que el mismo dispone que podrán ser beneficiarios de las subvenciones destinadas a financiar los planes de formación convocadas por la Junta de Extremadura los centros y entidades de formación que se encuentren inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las especialidades formativas objeto del plan de formación solicitado a fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de subvenciones en el Diario Oficial de Extremadura. Es decir, aunque la Orden

recurrida permita la concurrencia de empresas registradas en otras comunidades autónomas, la normativa extremeña contiene restricciones que lo impiden.

2.1 Afectación al principio de eficacia nacional.

La diferencia introducida por la anterior interpretación que la Junta de Extremadura parece sostener es significativa, pues no solo introduce inseguridad a las empresas y centros de formación que podrían acceder a las subvenciones, sino que, desde el punto de vista de las libertades económicas, contradice el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 20 de la LEGUM y al que se refiere el propio artículo 15.4 de la Ley 30/2015.

Según el principio de eficacia nacional, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. Entre las actuaciones enumeradas por la norma con carácter particular, se encuentran, precisamente, las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

De esta manera, al exigir la inscripción en el registro autonómico como condición necesaria para ser beneficiario de las subvenciones convocadas, se estaría privando de plena validez a las inscripciones en los demás registros autonómicos y discriminando a las empresas y centros de formación inscritos en ellos.

El registro o, en su caso, la acreditación de las entidades de formación, supone, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, la disponibilidad de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa. En este sentido, el registro y la acreditación exigen el establecimiento en la comunidad competente.

En el sistema previsto en la Ley, una vez inscrita una entidad formativa en uno de los registros autonómicos existentes en España (inscripción en Comunidad de origen), no resulta exigible su inscripción en todos y cada uno de los registros del resto de comunidades autónomas (comunidades de destino) en las que vaya a prestar sus servicios. En cambio, la convocatoria analizada exige, para poder ser beneficiario de las subvenciones, el requisito

de acreditación y/o inscripción previos de la entidad solicitante en el registro de la comunidad autónoma convocante. Es decir, la actuación administrativa no exige la acreditación y/o registro de la entidad de formación en el registro de Extremadura para la realización de la actividad, sino, tan solo para el acceso a las ayudas convocadas.

La discriminación en función de la comunidad autónoma de acceso a la actividad de la entidad de formación es un requisito discriminatorio en la medida en que condiciona la obtención de la subvención al lugar de establecimiento. Por tanto, la exigencia de acreditación y/o registro de las entidades subvencionadas en Extremadura vulnera el principio de eficacia nacional de la inscripción de entidades formativas, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas que prestan o puedan prestar servicios en su territorio puedan beneficiarse de las subvenciones convocadas.

2.2 Principio de no discriminación.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, la exigencia de que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

(...)

Tal y como señala la recurrente, tanto la SECUM como esta Comisión consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante infringen el principio de no discriminación. Al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. De esta manera, únicamente pueden establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud

públicas o bien el patrimonio histórico-artístico⁹), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

Asimismo, el apartado 2f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

Esta Comisión también ha señalado en anteriores ocasiones que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en Extremadura, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención, sin que sea necesario limitar los beneficiarios de las subvenciones a las empresas y centros de formación con instalaciones en su propio territorio.

Esta interpretación, incluida también anteriores Informes de esta Comisión (Informes UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015¹⁰ y UM/100/15 de 30 de diciembre)¹¹ coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en la Ley 30/2015¹², que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

⁹ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

¹⁰ Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

¹¹ <http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=UM/100/15&ambito=Impugnaciones%20y%20Unidad%20de%20Mercad>
[o](#).

¹² Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

Respecto a esta cuestión, la SECUM se ha mostrado muy clara en su Informe 26/1539 de 25 de noviembre de 2015¹³, en cuya página 10 se dice que:

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Por todo lo anterior, puede señalarse que la exigencia de que la entidad beneficiaria se encuentre inscrita o acreditada en el registro autonómico de Extremadura resulta también contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

3.- Análisis de los criterios de valoración contenidos en la convocatoria.

Al limitar la convocatoria a las empresas y centros de formación registrados en Extremadura, no tiene mayor relevancia la referencia a los criterios de adjudicación. En efecto, esta Comisión ya ha indicado en otros informes que la inclusión de criterios que supongan una discriminación, al menos indirecta, de empresas registradas y/o acreditadas en los registros de otras autonomías, también vulnera las libertades de establecimiento y circulación.

En este caso, la puntuación que la convocatoria otorga a los adjudicatarios de las ayudas de la anterior convocatoria suponen hasta 5 puntos de un total de 80, por lo que no parece un criterio cuantitativamente determinante. Además, los participantes en anteriores convocatorias están sometidos a “criterios de minoración”, de manera que el grado de ejecución del cumplimiento del solicitante de las condiciones impuestas puede suponer la pérdida de hasta 10 puntos cuando la ejecución y cumplimiento de condiciones se sitúe entre el 35% y el 60%.

Ambos criterios (puntuación por haber sido adjudicatarios de anteriores convocatorias y minoración de la puntuación de quienes lo han hecho) responden a un diseño de la convocatoria que limita a las empresas y centros de formación inscritas en el Registro autonómico la participación, por lo que,

¹³ Referencia pública: 26.27 EDUCACIÓN-Centros formación empleo (<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionempleo.pdf>).

en todo caso, de suprimirse el criterio de valoración al que se remite la recurrente, se seguiría impidiendo que otras empresas registradas en otros territorios pudieran concurrir.

III. CONCLUSIONES

1. El requisito de acreditación y/o registro de los centros y entidades de formación solicitantes en el registro autonómico exigido en la convocatoria de la Consejería de Educación y Empleo de Extremadura resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

2. En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera los requisitos arriba indicados, esta Comisión estaría legitimada para impugnar la citada Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.